

RESOLUCION GERENCIAL N° 022 -2025-MPA/GDU

Arequipa, 20 de junio del 2025

VISTOS: El expediente N. ° 110640, Resolución Sub Gerencial N. ° 002062-2024-MPA/GM-SGGRD, con fecha del 16 de mayo del 2024, Informe VISE-2025-MPA/GM/SgGRD/RPDQ, de fecha 13 de marzo de 2025, Oficio N. ° 110-2025-MPA/GM-SGGRD, de fecha 18 de marzo de 2025, Resolución Sub Gerencial N. ° 619-2025-MPA/GM-SGGRD, con fecha 7 de abril de 2025, Registro de expediente N. ° 34280, Registro de Expediente N. ° 26372, Oficio N. ° 157-2025-MPA/GM-SGGRD, de fecha 25 de abril de 2025, Registro de Expediente N. ° 38554, de fecha 30 de abril de 2025, Resolución Sub Gerencial N. ° 934-2025-MPA/GM-SGGRD, con fecha 21 de mayo de 2025, Registro de Expediente N. ° 51393 y el INFORME LEGAL N° 016-2025-MPA/GDU-SGOPEP.jemp y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Provincial de Arequipa, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N. ° 27972, es una entidad de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo a los documentos que contiene el expediente N. ° 110640, se tiene que mediante Resolución Sub Gerencial N. ° 002062-2024-MPA/GM-SGGRD, con fecha del 16 de mayo del 2024, el Club Internacional obtiene Certificado ITSE N°1655-2024-MPA-GM-SGGRD.

Que, con fecha 11 de marzo de 2025 se realizó una Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al Club Internacional de Arequipa, a cargo de los inspectores César Augusto Llerena Luque, Arq. René Dávila Quispe y Edgar Flores Hinojosa. Como resultado de dicha inspección, se emitieron observaciones que fueron consignadas en el Anexo 12a.

Que, con Informe VISE-2025-MPA/GM/SgGRD/RPDQ, de fecha 13 de marzo de 2025, el Inspector Técnico de Seguridad en Edificaciones se comunica que el local NO CUMPLE con las condiciones de seguridad en Edificaciones como se detalla en el anexo 12 y 12a de la diligencia VISE para riesgo Muy Alto.

Que, mediante Oficio N. ° 110-2025-MPA/GM-SGGRD, de fecha 18 de marzo de 2025, la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres otorga un plazo de 5 días para la presentación de descargos; por su parte el representante del Club Internacional Arequipa a través del Registro de Expediente N. ° 26372, de fecha 25 de marzo de 2025, presenta escrito indicando que se realiza el levantamiento de observaciones.

Que, con Resolución Sub Gerencial N. ° 619-2025-MPA/GM-SGGRD, con fecha 7 de abril de 2025, la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres resuelve tener por no presentados los descargos al inicio de procedimiento de revocación de oficio del certificado ITSE.

CLUB INTERNACIONAL
AREQUIPA

HORA: 11/49

FIRMA: [Firma]

FECHA: 23/06/25

Página 1 de 7



Que, con fecha 11 de abril de 2025, se presente el Registro de expediente N. ° 34280, en el que se indica que no se ha tenido en cuenta los descargos efectuados en el Registro de Expediente N. ° 26372; al respecto, a través del Oficio N. ° 157-2025-MPA/GM-SGGRD, de fecha 25 de abril de 2025, se comunica que no se ha cumplido con levantar las observaciones relevantes referente a "Medios de protección contra incendios con la implementación y/o mantenimiento del Sistema de Protección Contra Incendios a base de agua, presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento", asimismo, se ratifica que la misma no cumple con los lineamientos señalado en el Decreto Supremo No. 02-2018-PCM y la Resolución No. 016-2018-CENEPRED/J, se procederá a incorporar los actuados al expediente principal No. 110640-2023 y expediente No. 26372-2025.

Que, mediante Registro de Expediente N. ° 38554, de fecha 30 de abril de 2025, el representante del Club Internaciones Arequipa presenta recurso de reconsideración, la misma que es resuelta por la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres mediante Resolución Sub Gerencial N. ° 934-2025-MPA/GM-SGGRD, con fecha 21 de mayo de 2025, declarando la improcedencia del recurso de reconsideración.

Que, mediante Registro de Expediente N. ° 51393, de fecha 9 de junio de 2025, el representante del Club Internaciones Arequipa presenta recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N. ° 934-2025-MPA/GM-SGGRD, con fecha 21 de mayo de 2025.

Que, el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el Decreto Supremo N. ° 002-2018-PCM, dispone lo siguiente: *"Los Gobiernos Locales (...) son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, de acuerdo con lo siguiente: (...) 4.2. La Municipalidad Provincial (...): en el ámbito de Cercado: a) Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento."*

Que, bajo dicha premisa, se tiene que la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres dispuso la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) al Club Internacional de Arequipa, a cargo de tres inspectores, emitiéndose observaciones consignadas en los Anexos 12 y 12a. Además, mediante Oficio N. ° 110-2025-MPA/GM-SGGRD, del 18 de marzo de 2025, se otorgó un plazo de 5 días hábiles para la presentación de descargos. El Club, mediante Expediente N. ° 26372 del 25 de marzo de 2025, presenta descargos sobre el levantamiento de observaciones; sin embargo, mediante Resolución Subgerencial N. ° 619-2025-MPA/GM-SGGRD, del 7 de abril de 2025, se tuvo por no presentados los descargos e inició el procedimiento de revocación del certificado ITSE. El recurso de reconsideración fue declarado improcedente mediante Resolución Subgerencial N. ° 934-2025-MPA/GM-SGGRD del 21 de mayo de 2025, y actualmente el caso es materia de apelación.

Que, sobre la admisibilidad el recurso de apelación el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 218.2 del artículo 218, ha previsto que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios computados a partir del día siguiente de notificado el acto *"Artículo 218. Recursos administrativos (...) 218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"* La Resolución Subgerencial N. ° 934-2025-MPA/GM-SGGRD fue notificada el 21



de mayo de 2025. El recurso de apelación fue presentado el 9 de junio de 2025, dentro del plazo legal, por lo que resulta admisible.

Que, al respecto, precisar que, si bien se resuelve en la Resolución Subgerencial N.º 619-2025-MPA/GDU-SGGRD, tener por no presentado los descargos presentados por el recurrente, ello no implica en modo alguno el desconocimiento de la existencia del escrito de descargo presentado por el administrado, como este pretende hacer ver en su recurso. Por el contrario, tal documentación sí fue materia de análisis por parte de la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, conforme se detalla expresamente en el tercer párrafo del considerando de la resolución impugnada. En dicho considerando se señala lo siguiente:

*"Que, conforme aparece del Oficio No. 110-225-MPA/GM-SGGRD del 18 de Marzo del 2025 se ha hecho conocer el VISE de INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REVOCACION de Oficio, notificando el Informe VISE realizado al predio ubicado en la Avenida Bolognesi consigo que se adviertan variaciones de condiciones de seguridad en Medios de Evacuación, señalización y análogos, Instalaciones Eléctricas, Medios de protección contra incendios, comercio, encuentro, estructuras de acero, Riesgo Eléctrico, Riesgo de Electrocutación, Riesgo de Colapso en estructuras de soporte, siendo que se ha requerido la presentación de Certificados de Estabilidad estructural de los techos de estructura metálica de Campos Deportivos, Mantenimiento por corrosión de estructuras, clausura de 2 ventanas que obstaculizan la escalera de emergencia en gimnasio 2º Piso, presentar declaración jurada de la minado de vidrios, espejos del proveedor, **habiendo presentados los descargos en el expediente No. 26372-2025 con fecha 25 de Marzo, los que hacen una serie de anotaciones que no guardan relación con lo observado por el GRUPO INSPECTOR, sobre todo el referido a Medios de protección contra incendios con la implementación y/o mantenimiento del Sistema de Protección Contra Incendios a base de agua, presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento, el mismo que tiene la calidad de relevante, por consiguiente se tiene por no presentado el levantamiento de observaciones, conforme aparece del Informe Técnico No. 091-2025-MPA-GDU-SGGRD del 31 de Marzo del 2025 del Especialista en Inspectoría Defensa Civil | Homologado a GRD de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres.**" (el énfasis es nuestro)*

Que, en ese sentido, se rechaza el argumento del apelante en cuanto a la supuesta ausencia de análisis técnico. La resolución se encuentra debidamente motivada, basada en un informe técnico emitido por personal calificado y conforme a las competencias de la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres en respeto de los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento.

Que, el recurrente sostiene que se vieron en la obligación de interponer recurso de reconsideración sustentada con nueva prueba adjuntado medios probatorios relevantes para sustentar el levantamiento de observaciones en el supuesto que no hayan sido analizadas anteriormente, teniendo la autoridad administrativa de motivar sus resoluciones y ante un recurso de reconsideración reevaluar su decisión tomando en cuenta la nueva prueba.

Que, al respecto, el artículo 220 del TUO de la LPAG establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* De esta manera la autoridad que conoce un recurso de apelación tiene competencia plena para revisar tanto los aspectos formales como sustanciales del acto impugnado.

Que, en esa línea, si bien es cierto que la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres, al momento de resolver el recurso de reconsideración no emitió un pronunciamiento expreso sobre la supuesta "nueva prueba" presentada, dicha omisión no constituye vicio invalidante puesto que la autoridad de segunda instancia puede analizar dicha documentación por primera vez, en ejercicio del principio de verdad material que establece en el artículo IV del TUO de la LPAG numeral 1.10 lo siguiente: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."* Por ende, el análisis de la nueva prueba en esta etapa no vicia el procedimiento ni el acto administrativo, sino garantiza una revisión integral y razonada.

Que, Ahora bien, de la revisión de los obrantes del expediente se tiene que en el recurso de reconsideración se presenta como medios probatorios los siguientes documentos:

- *"Memoria descriptiva de la red seca contra incendios en el gimnasio multideportivo; el mismo que tiene como fecha abril de 2025"*
- *Constancia de operatividad y mantenimiento de la red de agua contra incendios – línea seca - del gimnasio del Club Internacional; el mismo que tiene como fecha abril de 2025.*
- *Sustento técnico de la red seca; el mismo que tiene como fecha abril de 2025*
- *Ficha técnica de los equipos instalados referente a la red seca*
- *Planos de red seca del sistema contra incendios del gimnasio multideportivo; se aprecia su fecha abril de 2025.*
- *Certificado de operatividad de equipos de seguridad del sistema de alarmas de detección de incendios; el cual tiene como fecha 12 de abril de 2025.*
- *Memoria descriptiva del sistema de detección y alarma contra incendios, se aprecia su fecha abril de 2025.*
- *Informe 412-25 sobre instalación del sistema de alarma del gimnasio multideportivo*
- *Planos de ubicación del sistema centralizado contra incendio; se aprecia su fecha abril de 2025."*

Que, del análisis de los medios probatorios presentado en el recurso de reconsideración por el recurrente se evidencia que estos habrían sido emitidos con posterioridad a la emisión de la Resolución Sub Gerencial N.º 619-2025-MPA/GM-SGGRD, puesto que el contenido del levantamiento de observaciones presentados por el recurrente no contiene los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración esto es por ejemplo los detallados en el considerando precedente del presente acto. Asimismo, se constata que tales medios probatorios cuentan con fechas del mes de abril, mientras que los descargos presentados en el marco del inicio del procedimiento de revocatoria fueron ingresados en el mes de marzo.

pone en evidencia que, a través del recurso de reconsideración, el administrado ha intentado subsanar observaciones contenidas en la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), lo cual debió realizarse en la etapa correspondiente del procedimiento. Por tanto, no constituye nueva prueba sino un acto extemporáneo de subsanación, esto quiere decir además que no se introduce un hecho nuevo sino se intenta corregir un incumplimiento ya advertido lo cual lo cual no es jurídicamente admisible como fundamento válido para reconsiderar un acto firme.



Que, consecuentemente, de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación en lo que refiere a la documentación presentada el recurso de reconsideración no constituye "nueva prueba" conforme al artículo 219 del TUO de la Ley N.º 27444 que establece que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"* toda vez que se limita a intentar subsanar las observaciones previamente formuladas en el procedimiento de revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE). Aunado a ello, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina precisa que para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.



Que, sin perjuicio de lo antes señalado y considerando que si bien es cierto el administrado ha manifestado haber subsanado las observaciones formuladas en el marco del procedimiento, señalando además que ha presentado la documentación necesaria para acreditar el levantamiento de las mismas, tras la evaluación de los actuados se ha verificado que no se ha acreditado fehacientemente el cumplimiento integral de dichas observaciones como es por ejemplo el contenido del Folio (196) del expediente en el que se aprecian tomas fotográficas donde se demuestra que el largo del pasadizo del baño es de 1.05 metros cuando según criterio del órgano técnico debe ser de obligatorio cumplimiento de 1.20. metros, esta omisión impide, conforme a las normas técnicas de seguridad y en resguardo de los principios de interés público, seguridad ciudadana y legalidad, considerar que se ha producido una subsanación válida que permita superar los reparos advertidos.

Que, de esta manera, el accionar de la Subgerencia de Gestión de Desastres se encuentra debidamente respaldado por lo establecido en la Resolución Jefatural n.º 016-2018-CENEPRED/J, específicamente en su numeral 3.1.4, el cual señala que, tratándose de observaciones subsanables no relevantes en términos de riesgo, no será necesario que el inspector efectúe una nueva visita al establecimiento, correspondiendo al administrado aportar los medios probatorios suficientes que acrediten el cumplimiento pleno de lo observado, siendo que el presente caso, se ha constatado que persisten observaciones de carácter relevante materia técnica y de seguridad, cuya subsanación no ha sido debidamente sustentada.

Que, seguidamente, el administrado señala que no le fueron puestos en conocimiento los Informes Técnicos N.º 091-2025-MPA/GDU-SGGRD, de fecha 31 de marzo de 2025; N.º 129-2025-MPA/GDU-SGGRD, de fecha 9 de mayo de 2025; ni el Informe Técnico N.º 019-2025-MPA/GDU-SGGRD, de fecha 19 de abril de 2025.; al respecto debe diferenciarse el acto administrativo del acto de administración interna puesto que el primero de acuerdo al numeral 1.1. del artículo 1 del TUO de la LPAG "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta." Y el acto de administración interna es "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan." De esta manera se tiene que son actos administrativos aquellas declaraciones de voluntad que producen efectos jurídicos sobre derechos u obligaciones de los administrados, en un caso concreto. En cambio, los actos de administración interna están destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades de la entidad, no generan efectos directos sobre el administrado y no requieren notificación formal. En ese sentido, los Informes técnicos señalados constituyen instrumentos de sustento técnico y de gestión interna, que son insumos del procedimiento, elaborados por el personal profesional competente de la Subgerencia de Gestión de Riesgos y Desastres. No se trata de actos administrativos en sí mismos, sino de documentos técnicos preparatorios y no decisorios, que sirven para motivar jurídicamente el acto resolutorio impugnado.

Que, del mismo modo, corresponde precisar que lo que se notifica y puede ser impugnado es el acto administrativo en este caso la Resolución Subgerencial N.º 934-2025-MPA/GDU-SGGRD, la cual sí ha sido motivada adecuadamente y ha citado expresamente los informes técnicos sobre los cuales se sustenta. Esta actuación cumple con el requisito de validez del acto administrativo contenido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG que establece "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", y el principio de debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten." sin que exista afectación a derechos del administrado por el hecho de no notificarse documentos que no tienen por sí mismos efectos jurídicos individuales.

Que, ante ello, se tiene que la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar lo siguiente respecto a la legalidad: "Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los

que les fueron conferidas." Esto quiere decir que como funcionarios públicos nos encontramos obligados a dar cumplimiento a la Constitución y a la ley. Siendo imperativo su cumplimiento.

Que, visto los antecedentes y lo analizado por el Abg. a través del INFORME LEGAL N° 016-2025-MPA/GDU-SGOPEP.jemp, se evidencia que no resulta suficiente que el administrado afirme haber subsanado las observaciones, conforme se ha detallado en el considerando presente acto resolutivo; por lo que, corresponde desestimar los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto, manteniéndose firme lo actuado por la Subgerencia de Gestión de Desastres.

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N. ° 27972, Orgánica de Municipalidades, marco normativo de Contrataciones del Estado, los informes antes indicados, los fundamentos antes expuestos y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal N. ° 1336;

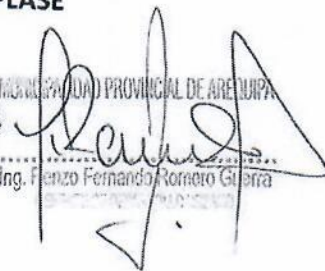
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado mediante Registro de Expediente N. ° 51393, por el representante del Club Internaciones Arequipa contra la Resolución Sub Gerencial N. ° 934-2025-MPA/GM-SGGRD, con fecha 21 de mayo de 2025

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente al **CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA**, conforme a Ley, así como a las instancias pertinentes para conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



INGENIERO PROVINCIAL DE AREQUIPA
Ing. Flenzo Fernando Romero Guerra